

RADICADO 08001311000320230027900 RECURSO REPOSICION

HUGO A PACHECO SOLANO <hugopachecosolano@hotmail.com>

Jue 30/11/2023 6:54 PM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

Recurso de Reposición.pdf;

Cordial saludo

Adjunto al presente correo me permito hacer llegar memorial de recurso de reposición.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atte.

Hugo A Pacheco Solano

Cel 311 4399455

HUGO A PACHECO SOLANO

Abogado titulado

Calle 39 No. 41 – 57. Piso 2. Tel. 3400972 - 3400730 Cel 311-4399455

Correo electrónico: hugopachecosolano@hotmail.com

Doctor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Proceso Alimentos de Menor

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación

DEMANDANTE: GICELL MARIA ACOSTA MIRANDA

DEMANDADO: CARLOS MARIO YANCEN

Radicado: 08001311000320230027900

HUGO A PACHECO SOLANO, abogado titulado, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.757.220 de Soledad - Atlántico, y titular de la tarjeta profesional No 95.070 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la señora GICELL MARIA ACOSTA MIRANDA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.826.231 de Barranquilla – Atlco, mediante el presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto que da por terminado el proceso de la referencia, publicado en Estado el día 28 noviembre del presente año el cual fundamento en los siguientes hechos derechos y pruebas:

1. El día 27 noviembre de 2023 se presentó memorial dando a conocer una serie de hechos relativos a la demanda acompañados de pruebas y sendas peticiones; escrito al cual no se le dio trámite alguno por este despacho judicial.
2. En este proceso se están ventilando derechos constitucionales fundamentales que amparan a una menor de edad y requieren de protección como lo son el de la salud, alimentación, educación, recreación; los que no fueron tenidos en cuenta y que le afectan en la medida que de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales; siendo función del Estado colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y debe acompañar en este tipo de proceso de contribuir de garantizar los derechos fundamentales de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos.

3. El Parágrafo 1o. del artículo 281 del Código General de Proceso señala que, en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

4. *En reiteradas ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto manifestando que es deber del juez constitucional ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, así el petente no los haya invocado expresamente, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación en la administración de justicia, omisión que se traduciría en un quebrantamiento de mandatos superiores que protegen los derechos fundamentales del accionante. (Sentencia T-172/16 Corte Constitucional)*

PETICIONES

- Dejar sin efecto el Auto de Terminación de fecha 28 noviembre de 2023.
- Convocar a Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
- Dictar sentencia ultra petita.

Del señor juez, atentamente,



HUGO A. PACHECO SOLANO

C.C. No. 8.757.220 de Soledad- Atlántico

T.P. No. 95.070 de C. S. de la J.